

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de junio de 1964 por la que se regula la Inspección de los Servicios en el Ministerio de Hacienda.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 3 de septiembre de 1941 por la que se estableció la Inspección General de Hacienda atribuyó a ésta la inspección de todos los servicios dependientes del Departamento. Dicha función no ha sido objeto de una reglamentación sistemática, por lo que se estima necesario formularla en una disposición única que recoja preceptos dispersos en diferentes textos legales, principalmente las Leyes de 3 de diciembre de 1932 y 3 de septiembre de 1941, Real Decreto-ley de 30 de marzo de 1926, Reglamento de 13 de julio de 1926, Decreto de 30 de diciembre de 1932 y Ordenes de 11 de septiembre de 1941, 15 de octubre de 1953 y 15 de noviembre de 1962.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todos los servicios dependientes de este Departamento, cualquiera que sea su naturaleza y el Cuerpo a que pertenezcan los funcionarios que los desempeñen, se hallan sometidos a una inspección permanente, con jurisdicción reglamentaria y que ejercerá la Inspección General de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 3 de septiembre de 1941.

Segundo.—Las visitas de inspección de los Servicios de la Hacienda Pública serán acordadas por Orden ministerial, a propuesta de la Inspección General y a iniciativa de ésta o de los Directores generales y Presidentes de los Tribunales dependientes de este Departamento ministerial.

Tercero.—Las visitas de inspección de los Servicios serán de carácter general, a menos que en la Orden ministerial que la acordase especifique el objeto y alcance de la misma. Aquéllas abarcarán todos los servicios de un Centro u oficina; éstas, hechos o servicios concretos, que se determinarán en la Orden de visita.

Sin embargo, cuando en una visita de carácter especial tuviera el Inspector de los Servicios noticia de algún abuso, corrupción o hecho que aconseje actuación urgente, procederá a adoptar las medidas que estime necesarias, dando inmediato conocimiento de ellas a la Inspección General de Hacienda.

Cuarto.—Los Inspectores de los Servicios en visita, como Delegados directos del Ministro de Hacienda, tendrán siempre competencia para actuar, cualquiera que sea la categoría administrativa de los funcionarios a que aquélla afecte.

Quinto.—Cuando la visita sea de alcance provincial, actuarán los Inspectores de los Servicios, sin perjuicio de la autoridad permanente de los Delegados y Subdelegados de Hacienda, quienes deberán prestarles la cooperación y auxilio que sean necesarios para el eficaz ejercicio de su función inspectora.

Sexto.—En la realización de las visitas acordadas ajustarán los Inspectores de los Servicios sus actuaciones a las siguientes normas:

a) Comunicarán al Subinspector general de Hacienda tanto el día de comienzo como el de terminación de la visita, así como cualquiera incidencia de carácter especial o extraordinario que en el curso de la misma pudiera surgir.

b) Darán cuenta anticipada del comienzo de sus actuaciones al respectivo Gobernador civil cuando la visita sea a Servicios provinciales, acompañando copia autorizada de la Orden ministerial que la haya acordado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 10 de octubre de 1958.

c) Podrán en casos urgentes, y bajo su personal responsabilidad, suspender en el ejercicio de su cargo a los funcionarios que consideren perjudiciales al Servicio y adoptar las medidas extraordinarias que estimen oportunas para garantizar el funcionamiento de los Servicios y los intereses del Tesoro.

d) Se cercionarán especialmente del puntual y legal desarrollo de los Servicios de liquidación, recaudación e inspección de los derechos de la Hacienda Pública, así como de la resolución de toda clase de expedientes, reclamaciones y demás recursos de los interesados y del pago de obligaciones y de ingresos indebidos.

e) Cuidarán de que se observen y, en su caso, se introduzcan cuantas medidas cooperen a una mejor organización y desarrollo racional de los Servicios visitados; y

f) Comprobarán el estado de disciplina del personal afecto a los Servicios visitados, y si descubriesen actos y omisiones de los que pudiera derivarse responsabilidad para algún funcionario, podrán disponer incoación del oportuno expediente gubernativo, nombrando al efecto Juez instructor, si no asumiesen por sí mismos esta función, y Secretario que le asista, dando traslado de los hechos al Ministerio Fiscal, previo informe de la Abogacía del Estado, si la responsabilidad pudiera ser de índole criminal.

Séptimo.—Sin perjuicio de las medidas que hubieran podido adoptarse con carácter provisional y urgente durante la visita, los Inspectores de los Servicios, dentro del mes siguiente a la terminación de cada visita, rendirán al Subinspector general de Hacienda una Memoria de las actuaciones durante ella realizadas, con propuesta, en su caso, de las instrucciones que, a su juicio, deben ser cursadas para la regularización o perfeccionamiento de los respectivos Servicios y para la corrección o subsanación de los defectos advertidos.

Octavo.—Con independencia de lo previsto en el artículo anterior, los Inspectores de los Servicios podrán formular cuantas mociones consideren necesarias o convenientes en la práctica de su misión y que se orienten: a) a la organización de las oficinas; b) a la racionalización y perfeccionamiento de los Servicios; c) a la unificación de los criterios de interpretación de disposiciones legales; d) a la revisión de los actos administrativos en que aprecien infracción manifiesta o aplicación indebida de las Leyes, y e) a las modificaciones del ordenamiento jurídico-financiero vigente. Cuando el Subinspector general tomase en consideración dichas mociones las elevará a la Superioridad o las trasladará a los Centros directivos competentes, a los efectos que procedan.

Noveno.—Cuando la visita de inspección haya sido de Servicios u oficinas de ámbito provincial o local, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) El Subinspector general de Hacienda dará traslado a cada uno de los Centros directivos y Tribunales dependientes del Departamento de la parte de la Memoria y de las instrucciones que se refieran a sus respectivas competencias de gestión o de vigilancias de los Servicios.

b) Los Directores generales y los Presidentes de los Tribunales, dentro de los diez días siguientes a la recepción de dichas Memoria e instrucciones, podrán comunicar al Subinspector general de Hacienda las observaciones que estimen pertinentes sobre las instrucciones propuestas, así como las medidas que consideren procedentes en relación con el contenido de la Memoria.

c) Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, elevará el Subinspector general, al acuerdo del Subsecretario de Hacienda, por sí y por su condición de Inspector general del Departamento, las instrucciones que considere procedente sean cursadas a los respectivos Servicios provinciales, ilustrando su juicio con la Memoria rendida por el Inspector de los Servicios y con las observaciones formuladas; y

d) Las instrucciones aprobadas por dicha autoridad serán comunicadas, para conocimiento, a los Centros directivos y Tribunales interesados, y para cumplimiento, a los respectivos Servicios u oficinas provinciales.

Décimo.—Por la Inspección General se formará un Registro de Instrucciones, en el que se conservarán todas las acordadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado d) del artículo noveno de esta Orden, aquellas instrucciones que se consideren de interés general podrán comunicarse a Centros y oficinas no afectados directamente por ellas.

Undécimo.—Corresponde especialmente a la Inspección General la vigilancia del cumplimiento de las instrucciones que se dicten con consecuencia de las visitas realizadas.

Duodécimo.—Por los órganos centrales de la Hacienda Pública se comunicará al Subinspector general cualquier orden de visita de inspección o de coordinación de sus respectivos Servicios, así como las instrucciones cursadas o medidas adoptadas en relación con sus oficinas o dependencias provinciales, con objeto de que puedan ser tenidas en cuenta en el desarrollo

de la misión que tiene conferida la Inspección General del Departamento.

Decimotercero.—En la forma establecida en el artículo segundo de la presente Orden, el Subinspector general de Hacienda podrá encomendar a los Inspectores de los Servicios la práctica de información sobre hechos, actuaciones o servicios concretos, así como las contrainspecciones que se acuerden, en cuya realización serán aplicables las normas de la presente Orden.

Disposición final.—Queda derogada la Orden de 15 de octubre de 1953.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda, Inspector general del Departamento.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 1918/1964, de 2 de julio, por el que se modifican los artículos 3.º y 6.º del Decreto 3750/1963, de 26 de diciembre, que reorganizó, bajo la denominación de Consejo Superior de Transportes Terrestres, el antiguo Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Para el mejor cumplimiento de las finalidades que inspira el Decreto tres mil setecientos cincuenta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, que reorganizó bajo la denominación de Consejo Superior de Transportes Terrestres el antiguo Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, se ha hecho patente la conveniencia de completar y modificar en algún extremo la citada disposición.

Ha sido considerada, en primer lugar, la existencia de otros Organismos no enumerados en el artículo tercero del referido Decreto, cuya representación en el Consejo está igualmente justificada por desempeñar funciones relacionadas con las materias propias de la competencia de aquél.

De otra parte, la naturaleza e importancia orgánica y funcional de la Comisión Permanente justifican que se amplíe su composición, dando entrada en la misma a Consejeros de representación especialmente calificados por ostentar la de Centros y Dependencias del Ministerio de Obras Públicas que deben mantener con el Consejo íntima conexión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A la enumeración contenida en el apartado primero del artículo tercero del Decreto tres mil setecientos cincuenta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, se agregan: La Dirección General de Organismos Internacionales, la Dirección General de Sanidad, la Dirección General de Urbanismo y la Delegación del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Artículo segundo.—El párrafo tercero del artículo sexto del mencionado Decreto queda redactado en la siguiente forma:

«Componen la Comisión Permanente: El Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros Presidentes de Sección, los Consejeros representantes de las Direcciones Generales de Carreteras y Caminos Vecinales, Transportes Terrestres y Puertos y Señales Marítimas y de la Delegación del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y el Secretario general.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

ORDEN de 30 de junio de 1964 por la que se declara la procedencia de la aplicación de la Tarifa III de Servicios Indirectos, partida quinta, al butano en estado líquido cargado o descargado en los puertos.

Ilustrísimo señor:

Ante algunas consultas formuladas por los Servicios sobre la Tarifa de Servicios Indirectos que debe aplicarse al gas butano en estado líquido que sea cargado o descargado en los puertos, se estima conveniente actualizar la Orden circular de 23 de noviembre de 1962 sobre la cuestión.

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 12 de noviembre de 1948, 23 de diciembre de 1955 y 22 de julio de 1958 es competencia del Ministerio de Obras Públicas la interpretación de las Tarifas de Servicios Indirectos.

No figurando el butano específicamente en la Tarifa V (Petróleos) y apareciendo, en cambio, en el repertorio de mercancías de la Tarifa III (Muellaje) los gases comprimidos, que es el caso del butano en estado líquido,

Este Ministerio ha resuelto declarar la procedencia de la aplicación de la Tarifa III de Servicios Indirectos (Muellaje), incluyéndole en la partida quinta al butano en estado líquido que sea cargado o descargado en los puertos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de julio de 1964 por la que se unifican las gratificaciones de 18 de julio y Navidad en las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado y de Ferrocarriles de Uso Público.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 11 de diciembre de 1962 este Ministerio, de conformidad con los de Hacienda y Obras Públicas, acordó refundir las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo de 15 de marzo y 8 de octubre de 1946 para la Explotación de Ferrocarriles por el Estado y las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, y posteriormente, previa autorización al efecto, sendas Resoluciones de esa Dirección General de 22 de agosto y 30 de noviembre de 1963 unificaron determinados conceptos retributivos, fijaron el importe de los aumentos de antigüedad y establecieron a su vez normas legales sobre absorción o reducción de algunas gratificaciones anuales, en función de la situación más beneficiosa de conjunto, implantada por el precepto legal invocado en primer lugar.

Pese a lo expuesto, y sin desconocer el avance salarial obtenido en las remuneraciones devengadas durante el año 1963 en relación con el inmediato precedente, el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones se ha dirigido recientemente a este Departamento en súplica de que no fuera absorbida la paga fija de beneficios a que se refería el artículo 41 de la Reglamentación antes invocada para Ferrocarriles de Uso Público y a su vez que no fueran reducidas las gratificaciones mensuales de 18 de julio y Navidad, que estableció el artículo 38 de la también citada Reglamentación para Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Con la solución propuesta se unificarían en catorce mensualidades fijas al año ambas Reglamentaciones, siguiendo lo dispuesto en la mayoría de preceptos reglamentarios y Convenios Colectivos Sindicales aprobados por este Ministerio a partir del año último, lo que ha determinado su lógica repercusión en el nivel salarial actual, y además constituye precedente sobre la materia el acuerdo intentado entre los representantes sindicales económicos y laborales de los sectores afectados.

Resalta, finalmente, la conveniencia de sustituir progresivamente impropias denominaciones de la actual nomenclatura salarial, y entre ellas las denominadas «pagas fijas de beneficios», que, al no guardar directa proporción con los obtenidos o repartidos por cada Empresa, no merecen, por consiguiente, dicho tratamiento legal.

Por cuanto antecede,

Este Ministerio, de acuerdo con los de Hacienda y Obras Públicas, ha tenido a bien disponer: